

mentos, bien por defecto de consentimiento, bien por defecto de forma; en otro punto aborda la posibilidad de la sanación en raíz. En el ámbito civil existe también la opción de convalidar un matrimonio que fue nulo al contraerse y Aznar Gil expone los supuestos en el último epígrafe del capítulo.

Por último, el capítulo sexto en el que Aznar Gil reflexiona acerca de las uniones de hecho responde a un certero diagnóstico que nos revela desde el inicio del capítulo, la crisis actual que sufre la institución matrimonial radica en que la relación de la pareja se considera única y exclusivamente una dimensión privada, un asunto de interés solamente para quienes la instauran.

En apartados sucesivos se ocupa de la regulación jurídica acerca de las uniones de hecho, en el ámbito español y europeo. Recopila buena parte de la doctrina más relevante que se ha ocupado de estudiar las diferencias entre el matrimonio y la unión de hecho, así como la doctrina de la Iglesia al respecto. El autor no se sitúa al margen de las posiciones que surgen alrededor de este tema, considera legítima la regulación jurídica de los efectos o consecuencias de las uniones de hecho, en tanto en cuanto se trata de una elección libre individual estando además en juego la dimensión pública de esa elección privada. Sin embargo, advierte del peligro, en caso de que esta regulación consista en la equiparación con el matrimonio, de que tanto éste como las propias uniones de hecho queden desnaturalizados. Es preciso, en opinión de Aznar Gil, mantener las diferencias de cada realidad por respeto a su identidad propia.

Sin duda esta es una obra de referencia imprescindible para quienes se dedican al estudio del Derecho de Familia, por la solidez y exhaustividad del trabajo. Es particularmente valioso el repertorio de jurisprudencia así como las numerosas referencias bibliográficas de cada uno de los apartados analizados por el autor. A pesar del elevado nivel intelectual y técnico del trabajo considero que todos los que deseen un conocimiento real del matrimonio encontrarán respuestas en este libro, por cuanto el autor es fiel a la verdad y riguroso en su análisis.

MARÍA DOMINGO GUTIÉRREZ

CAMARERO SUÁREZ, Victoria: *Las uniones no matrimoniales en el Derecho español y comparado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005, 190 pp.

Lejos quedan los tiempos en que la unión de hecho era denostada como institución y estigmatizados sus componentes por el ordenamiento jurídico y la sociedad que regía. También queda atrás el indiferentismo mostrado a tal

tipo de convivencia por parte del Derecho establecido –no puede olvidarse la síntesis, atribuida a Bonaparte de que “*si les concubins se passent de la loi, la loi se desinteresse d’eux*”, lo que hoy traduciríamos llanamente como que si los convivientes pasan de la ley, la ley también pasa de ellos–. Esta posición no estaba exenta de una cierta lógica interna y consecuente si se la analizaba desde los parámetros de la institución jurídica del matrimonio, puesto que si eran los propios convivientes los que decidían libre y voluntariamente situarse al margen del conyugio, con cuanta repercusión personal y patrimonial llevaba éste consigo, especialmente cuando eran personas sin ningún impedimento para ello, parecía consecuencia necesaria que no pudieran pretender luego, una vez rota la unión de hecho y para regular las consecuencias de tal ruptura, el sustento del ordenamiento jurídico a tales efectos. Sin embargo, esas reclamaciones de sustento jurídico se han venido planteando, a nivel social –por mucho que sea poco el calado en términos estadísticos– y judicial.

Dado que nuestro Código Civil, hijo de su tiempo, no regulaba esta materia –hay que esperar hasta su reforma, operada por la Ley de 7 de julio de 1981, para encontrar las primeras disposiciones jurídicas en la materia–, el referente ha sido el matrimonio en las contiendas judiciales que se han venido produciendo, queriendo obtener una aplicación de sus preceptos legales mediante la transposición de la analogía a la conyugalidad, cuando lo cierto es que en las regulaciones normativas sobre el tema, por lo menos las primeras, ya fuesen las fragmentarias a nivel estatal ya las cada vez más completas, en su evolución temporal, a nivel de comunidades autónomas, la analogía sólo se predica respecto a la relación de afectividad.

La ‘resistencia judicial’ a la aplicación de la normativa conyugal ha pretendido superarse acudiendo el recurso de que las exigencias de la unión de hecho vienen reclamadas desde la consideración jurídica de la familia y no desde la conyugal conformadora también de aquélla, pero es lo cierto que, de *lege data* y en Derecho común la regulación jurídico-familiar, por lo que respecta a las situaciones patrimoniales que, en definitiva, son las que han dado lugar a toda la problemática judicial, se ha sustentado sobre la base matrimonial, de ahí que las soluciones judiciales hayan fluctuado por su aplicación analógica o por su negativa, acudiendo entonces a otros institutos jurídicos de base no conyugal.

La Profesora Camarero Suárez afronta en esta obra, pues, un tema de absoluta actualidad y en el que, por ello precisamente, viene incrementándose notablemente la literatura jurídica sobre el particular. Y lo hace, pese a no ser un tema fácil, con la decisión que le caracteriza, habiendo sabido compendiar, con lo que no dudaríamos en calificar de una nada común habilidad, legislación y doctrina científica y jurisprudencial en la materia. Y todo ello, en este caso, es de agradecer porque viene a ilustrar, con paso decidido, sobre el particular

no sólo por lo que se refiere al estado de la cuestión actualmente existente, sino que, además, incide siempre en una profundización en casi todas de las vastas materias que trata; culminando su investigación tratando de sacar conclusiones, reflejo de su opinión sobre el particular, con apoyo de aparato crítico.

La monografía, tras el prólogo del muy prestigioso jurista y profesor D. Rafael Navarro Valls y una breve perspectiva histórica a modo de introducción, aparece dividida en dos grandes apartados, que se ocupan respectivamente de la '*Realidad social de las Uniones de Hecho*' y de la '*Problemática Jurídica*'. Este último se subdivide, a su vez, en otros dos grandes subapartados, donde se tratan las cuestiones principales que a nivel legal y jurisprudencial tiene planteado el Derecho en España. Ello se aborda, tanto a nivel de legislación estatal —que por su referencia fragmentaria tiene que complementarse, necesariamente y así lo hace la autora, con la jurisprudencia que el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han ido perfilando sobre el tema—, dedicando parte del trabajo incluso a las últimas iniciativas parlamentarias que, hasta que se culmina la monografía, se han ido sucediendo en la materia; como la legislación autonómica que ha ido viendo la luz en nuestras distintas Comunidades (catalana, aragonesa, navarra, valenciana, madrileña, balear, asturiana, andaluza, canaria, extremeña y vasca), y que analiza con rigor y sirviéndose del método comparatístico. Este último es también el que le sirve para hacer una incursión, en la última parte de la obra, por el Derecho comparado, con referencia a los ordenamientos italiano, inglés, danés, noruego, sueco, holandés, belga, francés, alemán, suizo y estadounidense.

Se podrá o no estar de acuerdo con la profesora Camarero en algunas de las conclusiones a las que llega. Particularmente no comparto que la autora propugne querer dejar a salvo la regulación jurídica del matrimonio de la expansión invasora de las uniones de hecho y, sin embargo, parezca que admite como unión de hecho el supuesto en que uno de sus componentes sea una persona casada, si bien ya judicialmente separada, aunque en espera del cumplimiento del plazo legal para la disolución del vínculo matrimonial. Tal me parece, precisamente, un 'vaciamiento' de la institución conyugal, al menos tal y como está hoy día regulada, que incide en lo que para mí no deja de ser un contrasentido cual es la protección formal del principio monogámico y su autorización al desconocimiento por la vía de hecho. Sin embargo, es lo cierto que en las cuestiones que trata la autora, siempre lo hace con método y con fundamento, siendo lo mejor de todo su constante incitación a la reflexión en un tema, obviamente inacabado, como éste. Es obvio, por ello, que siendo todas las que están (pensión de viudedad y demás prestaciones sociales, subrogación *mortis causa* en el alquiler de la vivienda, pensión compensatoria en caso de ruptura de la convivencia *more uxorio*, asignación de vivienda familiar, posible aplicación de los regímenes

económico-matrimoniales a las ganancias habidas durante la unión de hecho y sucesión intestada), no están todas las que son las cuestiones que se suscitan en el tema, y así, a título de ejemplo, el tema relativo a las indemnizaciones derivadas de accidentes de tráfico a favor del conviviente, pero ello es casi consustancial con lo extenso de la temática estudiada, en la que tampoco la autora pretende la exhaustividad.

Hemos dejado para el final el primer capítulo de la obra porque, a mi juicio, constituye la parte más novedosa e interesante de la misma, al menos desde la perspectiva en que la autora la afronta, pues tras tratar de la evolución de la familia española y de la unión de hecho como forma de familia de hecho y su terminología respectiva, se ocupa de la relación con la conflictividad matrimonial y los registros de uniones de hecho; y todo ello lo hace aportando numerosos datos, muy valiosos desde el punto de vista de la sociología jurídica –metodología no sobrada de estudios en este campo precisamente–, que utiliza en soporte de la tesis que mantiene: la innegable relación existente entre parejas casadas en situación de crisis y la conformación por alguna de estas personas, o ambas, de una nueva situación paramatrimonial.

Hay que felicitar a la autora por el esfuerzo plasmado en la monografía –también a la editorial que ha hecho posible que vea la luz de la publicación, muy digna y cuidada, como nos tiene acostumbrados–, sin duda para servicio y beneficio de todos los estudiosos del Derecho, pero incluso de quienes, profanos en tal actividad, quieran acercarse a esta realidad social y, cada vez más, jurídica constituida por la unión de hecho.

MANUEL ALENDA

CAMPIGLIO, C, *Procreazione Assistita e Famiglia nel Diritto Internazionale*, cedam, Padova, 2003, pp. 347.

En la *Ética a Nicómaco*, Aristóteles establece una clara distinción entre la sabiduría teórica y la práctica. Si bien la primera trata de las esencias de las cosas, de lo invariable y lo universal, la sabiduría práctica aborda las contingencias del momento, lo singular, las circunstancias de cada situación. La prudencia consiste en afrontar la realidad contingente eligiendo de entre las distintas alternativas la que mayor bien produzca a la sociedad. Por este motivo el hombre político debe gozar de la sabiduría práctica que ponga en funcionamiento la virtud de la prudencia, entendida como la facultad para tomar decisiones sobre determinadas actividades de las que cabe la sospecha de ser portadoras de riesgo para la sociedad.